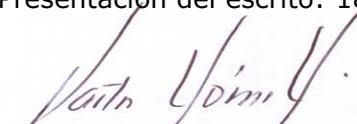


CONSTANCIA: Octubre 20 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte ejecutante subsanó oportunamente la demanda, los términos transcurrieron así:

- Auto inadmite demanda: 10 de octubre de 2022.
- Notificación por estado: 11 de octubre de 2022.
- Término para subsanar: Del 12 al 19 de octubre de 2022.
- Días inhábiles: 15, 16 y 17 de octubre de 2022.
- Presentación del escrito: 18 de octubre de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1059
Radicado No. 2022-00347

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderada de oficio, por la señora EVELYN PALACIO COLORADO, madre y representante legal del menor C.A.P. frente al señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ.

Como títulos ejecutivos se arrimaron al expediente copias de las actas de conciliación celebradas los días 25 de enero de 2021 y 07 de diciembre de 2021 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos y la Defensoría de Familia de Adoptabilidad del ICBF, respectivamente, mediante las cuales, las partes acordaron el monto de la cuota alimentaria en favor del menor C.A.P., de la siguiente manera:

- **"CUOTA ALIMENTARIA:** *Las partes acuerdan como cuota alimentaria en favor del niño CRISTOPHER ARISTIZABAL PALACIO, el padre seguirá suministrando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, suma que será entregada en forma quincenal en cuotas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) suma que será entregada a la progenitora 15 y 30 de cada mes, previo recibo. En caso de requerir gastos extras como por ejemplo por salud correrá a cargo de ambos padres con cuotas iguales.*

Las primas de junio y diciembre el padre aportará la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

La cuota alimentaria aquí estipulada aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al incremento del salario mínimo, a partir de enero de 2022."

- **"FIJACION DE ALIMENTOS:** *El señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, se compromete que, a partir del mes de diciembre de 2021, continuará aportando por concepto de alimentos para su hijo C.A.P., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, pagaderos en sumas quincenales, del 01 al 05 y del 15 al 20 de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2021, el dinero será entregado a través de la cuenta de ahorros No. 05900057646 de Bancolombia, o personalmente a la señora EVELYN PALACIO COLORADO, quien deberá firmar un recibo, o por su SUSUERTE.*

Así mismo el señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, aportará para su hijo; dos vestidos completos (con zapatos y ropa interior) para las fechas de diciembre y cumpleaños.”

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde abril hasta diciembre de 2021, por el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de enero de 2021 y por la suma de UN MILLÓN QUINIENOS MIL PESOS (\$1'500.000), por las cuotas adeudadas desde enero hasta agosto de 2022, acordadas en audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.
3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas procesales.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ como empleado de la empresa RIDUCO S.A. de esta ciudad.

El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora EVELYN PALACIO COLORADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.097.996.

Finalmente, considera el Despacho que, con el embargo del salario decretado, es suficiente para el cubrimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, motivo por el cual, no se accede al embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en productos financieros en las entidades bancarias relacionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora EVELYN PALACIO COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.097.996 expedida en Manizales, madre y representante legal del menor C.A.P., frente al señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.053.853.991 de Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3'800.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde abril de 2021 hasta agosto de 2022, así:

AÑO 2021		
MESES	ABONO	CUOTA
ABRIL	\$ 0	\$ 300.000
MAYO	\$ 0	\$ 300.000
JUNIO	\$ 0	\$ 300.000
PRIMA JUNIO	\$ 0	\$ 100.000
JULIO	\$ 0	\$ 300.000
AGOSTO	\$ 0	\$ 300.000
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 300.000
OCTUBRE	\$ 0	\$ 300.000
NOVIEMBRE	\$ 300.000	\$ 0
DICIEMBRE	\$ 300.000	\$ 0
PRIMA DICIEMBRE	\$ 0	\$ 100.000
TOTAL 2021	\$ 600.000	\$ 2.300.000
AÑO 2022		
MESES	ABONO	CUOTA
ENERO	\$ 0	\$ 200.000
FEBRERO	\$ 0	\$ 200.000
MARZO	\$ 0	\$ 200.000
ABRIL	\$ 0	\$ 200.000
MAYO	\$ 0	\$ 200.000
JUNIO	\$ 250.000	\$ 0
PRIMA JUNIO	\$ 0	\$ 100.000
JULIO	\$ 0	\$ 200.000
AGOSTO	\$ 0	\$ 200.000
TOTAL 2022	\$ 250.000	\$ 1.500.000
TOTAL GENERAL		\$ 3.800.000

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Restringir la salida del país del señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.991 de Manizales, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiése a la autoridad de migración correspondiente.

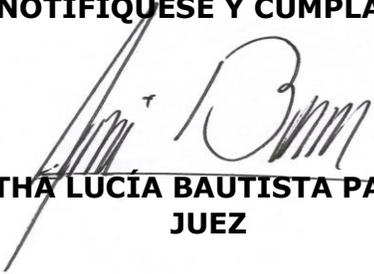
SEXTO: Decretar como medida cautelar el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ como empleado de la empresa RIDUCO S.A. de esta ciudad.

SÉPTIMO: El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora EVELYN PALACIO COLORADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.097.996.

OCTAVO: NO ACCEDER al embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en productos financieros en las entidades bancarias relacionadas, por lo considerado.

NOVENO: Reconocer personería judicial a MARÍA ALEXANDRA OSORIO ARROYAVE, identificada con C.C. No. 1.002.656.042 expedida en Manizales, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV